

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor RUBÉN DARÍO IBAÑEZ ÁNGEL contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que presentó petición el 10 de mayo de 2021 ante las accionadas a los correos electrónicos atencionalciudadano@scj.gov.co, mebog.ateci@policia.gov.co y mebog.coman@policia.gov.co solicitando seis videos derivados de 3 cámaras de video ubicadas en 3 puntos de la ciudad, el cual también se radicó en la plataforma electrónica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia el 13 de mayo de 2021. Aduce que dicha entidad contestó el 16 de junio de 2021 remitiendo la petición al Teniente Coronel Juan Carlos Gutiérrez Herrera, Jefe Centro Automático de Despacho C.A.D.

Indica que solicita copia a su costa de las videograbaciones completas de 24 horas correspondientes a los registros videográficos desde el 11 de febrero hasta el 11 de mayo de 2021 de las cámaras ubicadas en tres puntos de la ciudad, esto es, i) dos cámaras de seguridad ubicadas en la entrada sur

de la Estación de Transmilenio –Museo del Oro- zona céntrica de la Capital, Carrera 7º N.26-98, ii) Dos cámaras de seguridad ubicadas en la Carrera 7º con Calle 29, ubicadas en la entrada norte de la estación de Transmilenio-Museo del oro- y iii) Dos cámaras de seguridad ubicadas en la zona céntrica de Bogotá Carrera 7º con calle 28, grabaciones que no tienen reserva legal, sin embargo no ha recibido respuesta alguna a sus peticiones. Por lo anterior, solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a las accionadas la entrega inmediata de las copias a costa del accionante de lo solicitado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La Directora Jurídica y contractual de la **Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá**, argumenta que comoquiera que la petición fue radicada directamente en la entidad que representa, mediante radicado 20215410198191 del 14 de mayo de 2021, la Secretaría por conducto del Centro de Comando, Control, Comunicaciones, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, le dio traslado de lo solicitado al Centro Automático de Despacho - CAD de la Policía Metropolitana de Bogotá, por ser la entidad encargada de la recopilación de imágenes y videos de las cámaras de vídeo vigilancia del Distrito Capital, a quien corresponde dar respuesta al accionante. Alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva en cabeza de su representada debido a que está imposibilitada para resolver las peticiones del accionante.

El Jefe de la Oficina de asuntos jurídicos de la **Policía Metropolitana de Bogotá**, informa que el derecho de petición del accionante fue enviado al CAD, unidad policial que dio respuesta mediante comunicación oficial GS-2021 -254567 SUBCO CAD del 23 de junio de 2021 y remitido al correo electrónico autorizado por el señor peticionario RUBÉN DARÍO IBAÑEZ ÁNGEL rubendarioia@gmail.com, dando respuesta de manera clara, precisa

y de fondo a sus solicitudes, donde además señala que la petición ya había sido contestada el 1º de junio de 2021 mediante comunicación GS-221813 SUBCO CAD, en donde se le dio a conocer el trámite que debe realizar para que los videos que se encuentran custodia del CAD, puedan ser enviados al despacho judicial que adelanta las actuaciones penales, disciplinarias y/o administrativas, debiendo allegar orden judicial para la remisión de los documentos de manera directa a los despachos judiciales, dando lugar al hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C4) y la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, vulneraron el derecho de petición del accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos

fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **RUBÉN DARÍO IBAÑEZ ÁNGEL**, actúa de manera directa en defensa del derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas son de carácter público, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 21 de junio, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 10 de mayo de 2021 y reiterado el 13 de mayo de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de*

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la parte accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

En el caso concreto, se advierte que el accionante indicó haber radicado el 10 de mayo de 2021 una petición ante la SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y ante la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ solicitando seis videos derivados de 3 cámaras de video ubicadas en 3 puntos de la ciudad, la cual también se radicó en la plataforma electrónica de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia el 13 de mayo de 2021, frente a lo cual recibió respuesta el 16 de junio de 2021 en la que se le informa que su petición es remitida al Teniente Coronel Juan Carlos Gutiérrez Herrera, Jefe del Centro Automático de Despacho C.A.D., sin que las entidades accionadas se hayan pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Por su parte, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA confirmó la situación de haber corrido traslado de la petición al Centro Automático de Despacho - CAD de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C, por ser la entidad encargada de la recopilación de imágenes y videos de las cámaras de vídeo vigilancia del Distrito Capital, a quien corresponde dar respuesta al accionante.

Por otro lado, la Policía Metropolitana de Bogotá, informa que se dio respuesta mediante comunicación oficial GS-2021 -254567 SUBCO CAD del

23 de junio de 2021 a la petición objeto de estudio y remitido al correo electrónico autorizado por el señor peticionario RUBÉN DARÍO IBAÑEZ ÁNGEL rubendarioia@gmail.com, dando respuesta de manera clara, precisa y de fondo a sus solicitudes, donde además se señala que la presente información ya había sido contestada el 1º de junio de 2021 mediante comunicación oficial GS-221813 SUBCO CAD, en donde se le dio a conocer el trámite que debe realizar para que los videos que se encuentran en custodia del CAD, puedan ser enviados al despacho judicial que adelanta las actuaciones penales, disciplinarias y/o administrativas, para lo cual debe allegar orden judicial para la remisión de los documentos de manera directa a los despachos judiciales.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se

otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ el 10 de mayo de 2021, tal y como se evidencia de las pruebas allegadas en la acción de tutela, autoridad competente para resolver la misma, toda vez que es la entidad encargada de la recopilación de imágenes y videos de las cámaras de vídeo de vigilancia del Distrito Capital, tal como lo informó la Secretaria Distrital de Seguridad, convivencia y justicia.

De la revisión que se hace de los documentos aportados, es posible concluir que la solicitud elevada por el accionante fue resuelta el 23 de junio de 2021, mediante correo electrónico, en el cual, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ informa lo siguiente:

“ASUNTO: Respuesta solicitud Radicado GE-2021-041929-MEBOG.

En atención al requerimiento de fecha 19 de junio del 2021, en el cual solicita grabaciones de las cámaras de video vigilancia N. 7176 ubicada en la Calle 26 con Carrera 7º con grabación desde el día 11 de febrero 2021 hasta el día 11 de mayo de 2021, cámara No.7023 ubicada en la Avenida Calle 26 con Carrera 7 con grabación desde el día 13 e marzo de 2021 hasta el día 11 de mayo de 2021 , es de anotar que para el día 06 de abril del 2021 en el horario de las 14:00 a 16:00 horas la cámara en mención no tiene grabación, cámara N.7015 ubicada en la Avenida Carrera 7 con calle 28 con grabación desde el día 01 de marzo de 2021 hasta el día 11 de mayo de 2021, es de anotar que para los días 27 y 28 de marzo de 2021 para la cámara en mención no hay grabación, le indico que de acuerdo a la ley 1755 de 2015 “Por medio del cual se regula el derecho de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Artículo 19 inciso segundo “Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores...” por lo cual le informo que esta jefatura dio respuesta con radicado No.GS-2021-2218137SUBCO-CAD -1.10 de fecha 1 de junio de 2021, en la cual se le dio a conocer los preceptos jurídicos y jurisprudenciales a tener en cuenta para poder hacer entrega del material fílmico descargado por el CAD, es de anotar que por error de digitación involuntario la respuesta en mención bajo el número de radicado N.GS-2021-221813/SUBCO-CAD-1.10 de fecha 1 de junio del 2021, se envió al correo

rubendarioa@gmail.com por lo que no fue posible su notificación, teniendo en cuenta que el correo que aporta en la solicitud rubendarioia@gmail.com se reenvía la respuesta mediante correo electrónico el día 21 de junio del 2021 la cual fue entregada satisfactoriamente.”

Y a su vez procede a adjuntar la respuesta que le fuera remitida el 1 de junio de 2021 y que por error le fue remitida al correo electrónico que no corresponde, tal como se precisó. Respuesta que fuera notificada por correo electrónico a la dirección que registra la parte accionante en su petición, esto es al de ruebendarioia@gmail.com, email que concuerda con el aportado en la acción constitucional.

Así las cosas, la respuesta a la petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara el señor RUBÉN DARÍO IBALEZ ÁNGEL, en el cual se le dio a conocer el trámite que debe realizar para que los videos que requiere y que se encuentran en custodia del Centro Automático de Despacho –CAD- de la Policía, puedan ser enviados al despacho judicial que adelanta las actuaciones penales, disciplinarias y/o administrativas, para lo cual debe allegar orden judicial.

Por lo manifestado con anterioridad, se encuentra que cesaron los motivos que originaron la presente acción de tutela, por lo que no existe vulneración o amenaza actual a derechos fundamentales. La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o

“caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el derecho de petición como lo solicitó el señor RUBÉN DARÍO IBAÑEZ ÁNGEL, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo solicitado el 10 de mayo de 2021, mediante respuesta del 23 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **RUBÉN DARÍO IBAÑEZ ÁNGEL**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd18669a0b2b86eef5e8ec095353dfa0907eab021c11e0d82b6c057a8
1dd07e2**

Documento generado en 30/06/2021 11:13:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**